

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DEL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO - RAD. 0216 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SECRETARIO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En uso de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud N° 780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011, Resolución 1867 del 2018¹, Resolución N° 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten, procede a resolver de fondo el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el prestador de servicios de salud EMPRESA SALUD DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO - RAD. 0216 -2022, Código de Prestador No. 1376000294-01, NIT. 806007780, ubicado en la Calle Román Vélez No. 5 A -10 del municipio de Soplaviento - Bolívar, quien es representada legalmente para la época de los hechos por **DOMINGO ANTONIO GENEY BRID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.231.506, por los presuntos incumplimientos de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

I. ANTECEDENTES:

1. El día 04 de marzo del 2022, se realizó visita de verificación de Habilitación del Servicio de Vacunación, modalidad virtual, al prestador de los servicios de salud: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO, Código de Prestador No. 1376000294-01, NIT. 806007780, ubicado en la Calle Román Vélez No. 5 A -10 del municipio de Soplaviento – Bolívar.
2. Como resultado de la visita de verificación, la comisión técnica de verificadores de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, rindió un informe donde conceptuó que el prestador incumplía con las normas de habilitación contenidas en el decreto No. 1011 de 2006, y Resolución 3100 de 2019 (vigente para la época). El informe técnico de verificación fue notificado al prestador a través de su representante legal el día 05-05 de 2022 a las 14: 31 pm, a través de correo electrónico drgeney80@hotmail.com
3. El Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad – CSOGC- de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, en sesión del 25 de mayo del 2022, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el Prestador de los Servicios de Salud **Empresa Social del Estado CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO**, identificada con NIT: 806007780, Código de Prestador No. 1376000294-01, ubicado en la Calle Román Vélez No. 5 A -10 del municipio de Soplaviento- Bolívar, por presuntos incumplimientos en las Condiciones Técnico- Administrativas, en lo referente al Sistema Contable y en las Condiciones de Suficiencia Patrimonial y Financiera en lo referente a Patrimonio, Obligaciones Mercantiles y Obligaciones Laborales.
4. Por medio de GOBOL 22-025901 de 15 de junio del 2022, suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; se remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación de 04 de marzo del 2022 y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de 25 de mayo del 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.
5. Por medio de Resolución No. 789 del 21 de junio del 2022, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas

¹ Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013. “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD VIGILADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN”

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DEL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO - RAD. 0216 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

en el informe de visita de verificación de las condiciones mínimas de 04 de marzo del 2022 y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de 25 de mayo del 2022, y ordenó la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud, contra el Prestador de los Servicios de Salud **Empresa Social del Estado CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO**, identificada con NIT: 806007780, Código de Prestador No. 1376000294-01, ubicado en la Calle Román Vélez No. 5 A -10 del municipio de Soplaviento- Bolívar. La actuación administrativa se encuentra identificada con **expediente No. 0216-2022**.

6. Por medio de auto de apertura No. 586 del 15 de septiembre del 2022, suscrito por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon los cargos, contra el Prestador de los Servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO**, identificada con NIT: 806007780, Código de Prestador No. 1376000294-01, ubicado en la Calle Román Vélez No. 5 A -10 del municipio de Soplaviento- Bolívar.

7. Dentro del auto de apertura No. 586 de 2022 se formuló en siguiente cargo:

“**Cargo Único.** Por los presuntos incumplimientos del artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019, referente a: 3.1 Capacidad técnico-administrativa. 3.2 Suficiencia patrimonial y financiera, y artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en el servicio de VACUNACIÓN.”

8. Por medio oficio GOBOL -22-040218 de 20 de septiembre de 2022, se citó al representante legal del prestador para surtir la notificación personal del auto de apertura No. 586 de 2022, el cual, fue enviada el 22 de septiembre de 2022 a través de las siguientes direcciones electrónicas: gerenciaesecsvitaliosarac@gmail.com / drgeney80@hotmail.com

9. La representante legal de la ESE, mediante carta recibida el día 05 de octubre de 2022, autorizó las notificaciones por correo electrónico de las actuaciones administrativas que se desprendan y sean proferidas dentro del proceso administrativo sancionatorio con radicado No. 0216-2022 al email gerenciaesecsvitaliosarac@gmail.com

10. La ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO a través de su representante legal, y estando dentro del término para ello, presento escrito de descargo el 21 de octubre de 2022, recibido a través de la siguiente dirección electrónica: notificacionesivc@bolivar.gov.co

11. Por medio de auto de prueba No. 591 de 18 de noviembre de 2022, se resolvió abrir el periodo probatorio por el término de Quince (15) días hábiles, siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 0216 - 2022 que se adelanta contra el Prestador de los Servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO**. Dicho Auto fue comunicado el al investigado el día 30/11/2022.

12. Mediante auto No. 707 de 30 de diciembre de 2022 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó el traslado por el termino de diez (10) días para los alegatos de conclusión al prestador ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO del municipio de Soplaviento- Bolívar. El auto fue notificado el 12 de enero de 2023, a través del correo electrónico gerenciaesecsvitaliosarac@gmail.com

13. El Prestador de los Servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO** no presentó escrito de alegatos de conclusión.

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DEL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO - RAD. 0216 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

14. Vencido el termino para presentar alegatos de conclusión, se procede a resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio contra el prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO**, identificada con NIT: 806007780, Código de Prestador No. 1376000294-01, ubicado en la Calle Román Vélez No. 5 A -10 del municipio de Soplaviento-Bolívar.

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, dentro de la cual concluyó:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) *legalidad “(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...)”* ii) *tipicidad “(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)”* iii) *debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones*

²Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

³ Ibidem.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DEL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO - RAD. 0216 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)"

Con relación a las competencias de la secretaria de Salud Departamental de Bolívar para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontramos las siguientes normatividades:

Ley 100 de 1993, numeral 4 del artículo 176, que a su tenor dice:

"Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Del mismo modo, el artículo 43. Numeral 4.3.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Dentro de ese mismo contexto el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud-, faculta a la secretaria de Salud Departamental de Bolívar, para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Aterrizando en la potestad de sancionar nos remitimos el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, compilatorio del artículo Art. 54 del Decreto 1011 de 2006, establece:

"Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."

En necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo debe hacerlo de manera óptima garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a las personas responsables a asegurar y prestar los servicios de salud.

Así tenemos que los procesos administrativos sancionatorios en salud, están sujetos a lo regulado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), el cual, en el artículo 3°, hace mención al debido proceso y expresamente en materia sancionatoria, contempla el principio de legalidad de las faltas, de las sanciones, presunción de inocencia, no reformatio in pejus y non bis in ídem.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DEL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO - RAD. 0216 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De otra parte, el artículo 52 del CPACA, establece lo siguiente:

"ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haberse sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deben ser concedidos, so pena de perdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."*

Así las cosas, se considera que dentro del presente proceso administrativo sancionatorio no existe perdida de la facultad sancionatoria, teniendo en cuenta que los hechos ocurridos parten del 04 de marzo de 2022 y por otra parte no existe causal de nulidad o revocatoria directa que pudiera afectar el pronunciamiento de fondo sobre el particular.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a realizar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente, examinado los hechos, las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación (decreto 1011 de 2006 compilado en el Decreto 780 de 2016), Resolución 3100 de 2019, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio regulado en la Ley 1437 de 2011, con el propósito fundamental de decidir objetivamente la resolución de fondo de la presente investigación administrativa. Para ello lo organizamos de la siguiente manera:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo con las competencias otorgadas en la Ley 09 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 compilado en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 3100 de 2019, si los presuntos incumplimientos encontrados en la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación del Servicio de Vacunación, hacen responsable administrativamente realizadas al prestador de Servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO**, identificada con NIT: 806007780, Código de Prestador No. 1376000294-01, ubicado en la Calle Román Vélez No. 5 A -10 del municipio de Soplaviento- Bolívar.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Así las cosas, se ha demostrado en las etapas procesales, y con base en los documentos que obran en el expediente, que el proceso administrativo sancionatorio en Salud se adelanta contra el sujeto pasivo: Prestador del Servicio de Salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO**, identificada con NIT: 806007780, Código de Prestador No. 1376000294-01, ubicado en la Calle Román Vélez No. 5 A -10 del municipio de Soplaviento- Bolívar.

3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DEL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO - RAD. 0216 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el informe técnico, resultado de la visita de Verificación (modalidad virtual) de las condiciones mínimas de habilitación del Servicio de Vacunación, efectuada el 04 de marzo 2022, se registran los presuntos incumplimientos en el servicio de vacunación:

Conclusiones por condiciones:

I. Condiciones capacidad técnico – administrativas: no cumple sistema contable.

II. CONDICIONES SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA

-PATRIMONIO: No cumple

-OBLIGACIONES MERCANTILES: No Cumple

-OBLIGACIONES LABORALES: No Cumple.

3.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

- Oficio GOBOL 22-004359 de 07 de febrero de 2022.
- Escrito de Solicitud de reprogramación de visita virtual de fecha 10 de febrero de 2022.
- Reporte de reprogramación de visita comunicada a través de correo electrónico de 28 de febrero de 2022.
- Acta de apertura y acta de cierre de la visita de verificación de las condiciones de habilitación del servicio de vacunación de 04 de marzo de 2022.
- Reporte de remisión de actas de 18 de marzo de 2022.
- Informe de visita de verificación de 04 de marzo de 2022.
- Pantallazo de notificación del informe de visita de verificación de 05 de marzo de 2022.
- Acta de sesión del Comité Obligatorio de Garantía de Calidad de 25 de mayo de 2022.
- Oficio GOBOL 22-025901 de 15 de junio de 2022.
- Resolución No. 789 de 21 de junio de 2022.
- Auto de apertura y formulación de cargos No. 586 de 15 de septiembre de 2022.
- Oficio GOBOL 22-040218
- Notificación de auto No. 586 de 2022
- Auto 591 de 18 de noviembre de 2022 por el cual se abre el periodo probatorio
- Auto 707 de 30 de diciembre de 2022 por el cual se ordena el cierre de la etapa probatoria y se ordena el traslado para alegatos de conclusión.

Aportadas por la parte investigada:

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DEL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO - RAD. 0216 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Descargo y Pruebas documentales de 21 de octubre de 2022, presentadas por el Investigado, a través de su representante legal **AMIRA SALAS ORTIZ**, denominadas así:

- Pantallazo de 18 de abril de 2022
- Estados financieros a 31/12/2021
- Suficiencia patrimonial a 31/12/2021
- Cuentas por pagar a 31/12/2021

ANÁLISIS Y APRECIACIONES DEL DESPACHO.

Debe señalarse que en visita realizada el día 04 de marzo de 2022 al prestador ESE Centro de Salud Con Cama Vitalio Sara Castillo, por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho, se evidenciaron fallas en cuanto a las Condiciones de habilitación, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; cada uno de los hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 8, 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y lo normado en la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección social, en razón de ello, mediante el Auto de Apertura No. 575 del 23/junio/2022 fue interpuesto el siguiente cargo:

“**Cargo Único.** Por los presuntos incumplimientos del artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019, referente a: 3.1 Capacidad técnico-administrativa. 3.2 Suficiencia patrimonial y financiera, y artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en el servicio de VACUNACIÓN.”

Tenemos entonces:

ARTÍCULO 8 (compilado en el artículo 2.5.1.3.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016): **CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA.** Es el cumplimiento de las condiciones que posibilitan la estabilidad financiera de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en el mediano plazo, su competitividad dentro del área de influencia, liquidez y cumplimiento de sus obligaciones en el corto plazo.”

La Resolución 3100 de 2019 establece:

ARTÍCULO 3. “CONDICIONES DE HABILITACIÓN QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud (SOGCS), deben cumplir las siguientes condiciones

- 3.1. Capacidad técnico – administrativa.
- 3.2 **Suficiencia patrimonial y financiera.**⁴
- 3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

“**ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDAD.** El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser

⁴ Comillas, resaltado fuera del texto.

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DEL MUNICIPIO DE SOPLAVENTO - RAD. 0216 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio.”

El **Manual de Inscripciones de prestadores y Habilitación de Servicios de Salud**, el cual ha establecido:

“El Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones, estándares y criterios mínimos requeridos para ofertar y prestar servicios de salud en Colombia en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El prestador de servicios de salud que habilite servicios de salud debe cumplir los requisitos mínimos que brinden seguridad a los usuarios en el proceso de atención en salud...”

“8.2. CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA

Es el cumplimiento de las condiciones que posibilitan la estabilidad financiera de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, en el mediano plazo, su competitividad dentro del área de influencia, liquidez y cumplimiento de sus obligaciones en el corto plazo. Las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera de la Institución Prestadora de Servicios de Salud se evidencian con los estados financieros certificados por el revisor fiscal o el contador.”

(...)

“8.2.2. Obligaciones mercantiles

En caso de incumplimiento de obligaciones mercantiles vencidas en más de 360 días, su valor acumulado no debe superar el 50% del pasivo corriente. Entiéndase por obligaciones mercantiles, aquellas acreencias incumplidas a favor de terceros, originadas como resultado de aquellos hechos económicos propios del objeto de la entidad, así:

$$\frac{\text{Sumatoria de los montos de obligaciones mercantiles vencidas en más de 360 días}}{\text{Pasivo Corriente}} \times 100$$

Para la obtención del valor del numerador, se solicitará a la entidad un reporte, certificado por el revisor fiscal y/o contador de las cuentas por pagar a los proveedores y demás obligaciones mercantiles que superen un período más de 360 días calendario contados a partir de la fecha de surgimiento de la obligación, con corte a la fecha de la verificación.

8.2.3. Obligaciones laborales

En caso de incumplimiento de obligaciones laborales vencidas en más de 360 días, su valor acumulado no debe superar el 50% del pasivo corriente. Entiéndase por obligaciones laborales, aquellas acreencias incumplidas exigibles a favor de los empleados, ex empleados y pensionados, originadas como resultado de la causación de derechos laborales.

$$\frac{\text{Sumatoria de los montos de obligaciones laborales vencidas en más de 360 días}}{\text{Pasivo corriente}} \times 100$$

Para la obtención del valor del numerador, se solicitará a la entidad un reporte, certificado por el revisor fiscal o contador de las moras de pago de nómina y demás obligaciones laborales que superen un período más de 360 días calendario contados a partir de la fecha de surgimiento de la obligación, con corte a la fecha de la verificación.”

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo de la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DEL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO - RAD. 0216 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Principio de la eficiencia, al tenor de la Ley 100 de 1993. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un Sistema Único de Habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

De lo anterior se concluye, que el prestador se encuentra en la obligación de ofertar y prestar servicios inscritos con el cumplimiento de todas las condiciones de habilitación, no sólo la de Capacidad Tecnológica y Científica, sino que también es imperante el cumplimiento de las condiciones Técnico Administrativa y de Suficiencia Patrimonial y Financiera, siendo esta última la del prestador ESE Centro de Salud Con Cama Vitalio Sara Castillo, y en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Así las cosas, y ante el presunto incumplimiento de las CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, el despacho hace responsable al prestador de Servicios de Salud de la vulneración del artículo 8 del Decreto 1011 de 2006; y de lo establecido en la Resolución 3100 de 2019 artículos 3 numeral 3.2. y artículo 9, aplicados por ser vigentes para la época de la visita de verificación del servicio de Vacunación.

Con relación al escrito de descargo de 21 de octubre de 2022, este despacho expresa lo siguiente:

Los estados financieros no permiten dictaminar a la fecha de descargo, el cumplimiento de las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, en los soportes enviados por el prestador no se encuentran detalladas las obligaciones mercantiles vencidas en más de 360 días, por lo cual no es posible evidenciar si su valor acumulado no supera el 50% del pasivo corriente. Para ello debe contar con un relación certificada de las cuentas por pagar a proveedores y demás obligaciones mercantiles, distribuidas por edades(mayor y menor de 360 días). De igual forma en los soportes enviados por el prestador no se encuentran detalladas las obligaciones laborales vencidas en más de 360 días, por lo cual no es posible evidenciar si su valor acumulado no supera el 50% del pasivo corriente, para ello debe contar con una relación certificada de las cuentas por pagar de tipo laboral, distribuidas por edades (mayor y menor de 360 días).

Todo lo anterior debe ir soportado por una certificación de suficiencia patrimonial y financiera acorde al periodo en el que se presentan los estados financieros, es decir, si los estados financieros son del periodo 2021, igualmente la certificación de suficiencia patrimonial y financiera debe serlo y debe contener en los indicadores exactamente las mismas cifras que se presentan en los estados financieros

El pasivo que se está mostrando es corriente, esto quiere decir que no supera los 360 días, por consiguiente, no se pueden extraer de los estados financieros obligaciones laborales por mas de 360 días, adicionalmente el pasivo o cuentas por pagar no fue clasificado entre mercantil y laboral como se ha mencionado anteriormente.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DEL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO - RAD. 0216 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es necesario que exista una certificación firmada por el representante legal y el contador público, mediante la cual se da testimonio que la información contenida en los estados financieros ha sido tomada fielmente de los libros de contabilidad.

Por todo lo anterior me permito concluir que, para el caso en cuestión del prestador ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS VITALIO SARA CASTILLO los estados financieros no aportan ningún valor probatorio porque son incompletos.

Como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador de servicios de Salud ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO - RAD. 0216 -2022, Código de Prestador No. 1376000294-01, NIT. 806007780, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 3100 del 2019, y demás normas reglamentarias durante la visita de inspección efectuada el 04 de marzo de 2022.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagra:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DEL MUNICIPIO DE SOPLAVENTO - RAD. 0216 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de la visita de Verificación de las condiciones de habilitación la normatividad en salud.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el infractor no opuso resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, por lo contrario, se observa una respetuosa y diligente actuación durante el desarrollo de las etapas procesales; sumado a ello, se evidencia la gestión del Prestador en la formulación de un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero. Así mismo, se tiene certeza que el prestador cumple con la mayoría de las condiciones mínimas de habilitación del Servicio de Vacunación. Esta Secretaría tomará esta reacción como positiva, como quiera que con ello se demuestra la buena predisposición al corregir de manera diligente los hallazgos encontrados.

3. IMPOSICIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN SEGÚN EL INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento evidenciado en el Prestador de Servicio de Salud se encuentra tipificado así:

Tipo de Infracción	Grado de Infracción	Sanción de acuerdo con la clasificación de la Infracción / incumplimiento
Infracción Administrativa / Leve ⁵ .	Máximo	Desde quinientos uno (501) S.D.L.V a Setecientos Cincuenta (750) S.D.L.V. ⁶

Del análisis probatorio y jurídico, se tiene certeza del incumplimiento de las Condiciones de Habilidadación: “CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA”, en los criterios de Obligaciones Mercantiles y Obligaciones Laborales en el Servicio de Vacunación, sin embargo, y observando que en la presente actuación administrativa hay lugar circunstancias atenuantes, dando aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se atenúa la sanción a: **Leve /Grado Mínimo/ Desde Un (1) S.D.L.V. a Doscientos Cincuenta (250) S.D.L.V.** En este contexto se decide aplicar la MULTA en cuantía de: **Veinticinco (25) S.D.L.V.**

⁵ Art. 34 numeral 3.1. de la Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013

⁶ Art. 37 numeral 3.1. de la Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DEL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO - RAD. 0216 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para la liquidación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de expedición de la resolución que resuelve de fondo, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 131 de la ley 1949 de 2019⁷.

Para el año 2023⁸ el SMLV se fijó en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil pesos (\$1.160.000), tenemos entonces:

\$	1.160.000	Salario MLV 2023
\$	38.667	Salario Diario MLV 2023 (Salario / 30 días)
\$	966.667	Salario Diario * 25

Se impondrá a la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO - RAD. 0216 -2022, Código de Prestador No. 1376000294-01, NIT. 806007780 del Municipio de Soplaviento sanción con Multa de 25 Salarios Diarios Legal Vigente correspondientes a la suma de Novecientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete (\$966.667). Para la confirmación del pago de la sanción, el sancionado deberá remitir copia del comprobante de pago a la dirección de Inspección, Vigilancia y Control al email institucional notificacionesivc@bolivar.gov.co

Esto como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir y mantener a cabalidad con todas las Condiciones Mínimas de Habilitación y de los estándares de calidad exigidos por las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación, de igual se le solicita continuar con diligencia en la gestión iniciada, esto es el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a el Prestador de Servicios de Salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO - RAD. 0216 -2022**, Código de Prestador No. 1376000294-01, NIT. 806007780, ubicado en la Calle Román Vélez No. 5 A -10 del municipio de Soplaviento - Bolívar, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **MULTA** correspondiente a **Veinticinco (25) Salarios Diarios Legales Videntes** equivalente a Novecientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete (\$966.667) al Prestador de Servicios de Salud **Empresa Social del Estado CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO - RAD. 0216 -2022**, Código de Prestador No. 1376000294-01, NIT. 806007780, ubicado en la Calle Román Vélez No. 5 A -10 del municipio de Soplaviento - Bolívar, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El valor de la sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco **AV VILLAS** Cuenta de Ahorros No. **825.071-608** Titular de la Cuenta. **Secretaría de Salud Departamental de Bolívar / Nit. 890.480.126-7 / Denominación de la Cuenta. Otros Gastos de Funcionamiento.**

⁷ artículo 131. Tipos de sanciones administrativas. “Parágrafo 1º. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, (...)”

⁸ El decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 Fijó a partir del primero (1º) de enero de 2023, el valor del Salario Mínimo Legal Vigente.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DEL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO - RAD. 0216 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y los artículos 40 y 41 de la Resolución 1867 del 2018, si ejecutoriado el acto administrativo y de no evidenciarse el pago, se dará traslado a la Secretaría de Hacienda Departamental de Bolívar – Dirección de Cobro Coactivo para dar inicio al Procedimiento administrativo de Cobro coactivo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al Prestador de Servicios de Salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO**, a través de su representante Legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

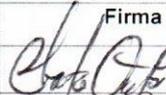
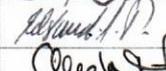
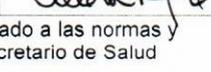
ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

03 AGO. 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Secretario de Salud
Gobernación de Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Eberto Oñate Del Rio	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó / Elaboró:	Edgardo Diaz Martinez	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Reviso y Aprobó	Alida Montes Medina	Directora Técnica IVC	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.			